

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-53/2016

**ACTORES:** ARISTEO RUIZ CONTRERAS  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL DE CHIHUAHUA Y  
OTROS

**PRESIDENCIA:** CÉSAR LORENZO  
WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** LUIS EDUARDO  
GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL  
LÓPEZ VARGAS

**Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de abril de dos mil dieciséis**

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Aristeo Ruiz Contreras, Eduardo Pérez Delgado, Miguel Ángel López Granados y Yanet Cortés Mendoza, a fin de controvertir del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal de Chihuahua, así como de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional; la resolución que confirmó la propuesta y designación de Elías Humberto Pérez Holguín como precandidato a la presidencia municipal y Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar como precandidata a la sindicatura, ambos del municipio de Cuauhtémoc; así como de Francisco Javier Malaxecheverría González como precandidato a diputado por el Distrito 14.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, todos de la presente anualidad que se describen a continuación.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Designación directa.** El once de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en Chihuahua, acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mismo partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para el Proceso Electoral 2015-2016.

**2. Aprobación.** El quince de febrero, se aprobó la designación directa como el método de selección de las candidaturas a cargos de diputados por mayoría relativa, ayuntamientos y sindicaturas del *PAN* en Chihuahua.

**3. Convocatoria.** El veintiséis de febrero, se publicó en los estrados del *PAN* la convocatoria y/o invitación dirigida a todos los militantes del partido y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral 2015-2016.

**4. Acto impugnado.** El veintiocho de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN* llevó a cabo la designación directa de diversos candidatos a diputados, ayuntamientos y síndicos.

**5. JDC.** El treinta y uno de marzo, los ciudadanos presentaron el *JDC* en estudio ante este *Tribunal*, en donde, atendiendo a los argumentos vertidos en el escrito de demanda, se determinó remitir el asunto a la *Sala Superior*, la cual a su vez lo remitió a la *Sala Guadalajara* por estimarla como autoridad competente.

**6. Sala Guadalajara.** El trece de abril, la *Sala Guadalajara* emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver el *JDC*, conminándolo a resolver el asunto en no más de cinco días naturales, contados a partir de la notificación realizada.

**7. Recepción.** El catorce de abril, la Secretaría General del *Tribunal* recibió, por parte de la *Sala Guadalajara*, el expediente en que se actúa.

**8. Cuenta.** El dieciséis de abril, la Secretaría General del *Tribunal* dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexa remitida por la *Sala Guadalajara*.

**9. Registro.** El mismo dieciséis de abril, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

**10. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El diecisiete de abril, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## **II. COMPETENCIA**

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370, de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un grupo de ciudadanos para impugnar por parte de diversos órganos del *PAN*, la resolución que confirmó la propuesta y designación de Elías Humberto Pérez Holguín como precandidato a la presidencia municipal y Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar como precandidata a la sindicatura, ambos del municipio de Cuauhtémoc; así como de Francisco Javier Malaxecheverría González como precandidato a diputado por el Distrito 14, al considerar que se han vulnerado sus derechos político electorales.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el *JDC*

interpuesto por Aristeo Ruiz Contreras, Eduardo Pérez Delgado, Miguel Ángel López Granados y Yanet Cortés Mendoza, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 309, numeral 1, inciso e) y d), de la *Ley*.

En ese sentido, toda vez se advierten dos causales de improcedencia en cuanto a diversos argumentos vertidos por los actores, se estima correcto llevar a cabo primeramente el estudio de la **falta de oportunidad** en la presentación del *JDC* (1), para luego atender lo relativo a la **falta de interés jurídico** (2) en la controversia planteada, pues conforme a los argumentos vertidos por los promoventes, se hace necesario su estudio por separado a fin de garantizar el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así pues, del análisis del escrito inicial se advierte que los actores se quejan de dos actos diferentes, esto es, se inconforman con el procedimiento previsto para la designación de candidatos a ayuntamientos y distritos electorales en el Proceso Electoral 2015-2016, aprobado por el Presidente Nacional del *PAN* el quince de febrero de dos mil dieciséis y cuya convocatoria se emitió el veintiséis de febrero del mismo año; y por otro lado, impugnan la resolución que confirmó la propuesta y designación de Elías Humberto Pérez Holguín como precandidato a la presidencia municipal y Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar como precandidata a la sindicatura, ambos del municipio de Cuauhtémoc; así como de Francisco Javier Malaxecheverría González como precandidato a diputado por el Distrito 14.

En consonancia con lo anterior, se evidencian dos actos diversos que deben ser estudiados de forma separada.

### **1. Falta de oportunidad**

En el caso bajo estudio, se desprende que los actores argumentan que las reglas correspondientes al método de designación directa aprobado por distintos órganos del *PAN* violentan los derechos

fundamentales de los militantes de dicho partido, toda vez que dicha designación se llevó a cabo sin tomar en cuenta a la totalidad de los mismos militantes.

En atención a lo anterior, de autos se observa que en fecha once de febrero del presente año, la Comisión Permanente del Consejo Estatal solicitó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del *PAN*, la aprobación de la designación directa como método de selección, método que fue efectivamente aprobado por el órgano nacional el quince de febrero del mismo año.

En ese tenor, la *Ley* establece que el *JDC* será procedente cuando los actos realizados por los partidos políticos o autoridad electoral violenten los derechos político electorales de los ciudadanos; así, de conformidad con el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, el cual se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, de conformidad con el arábigo 306, numeral 1, de la *Ley*.

Por su parte el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

En esa sintonía, el día veintiséis de febrero de este año, se publicó en estrados del *PAN* la convocatoria dirigida a los militantes del partido y ciudadanos, en la que se previó la metodología de designación directa para elegir a los candidatos a diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral 2015-2016.

En ese orden de ideas, se tiene que la convocatoria fue emitida y publicada por el *PAN* el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; por lo que, de conformidad con el artículo 341, numeral 2, de la *Ley*, el acto surtió efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados, corriendo el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* el día siguiente al mismo, es decir, el veintiocho de febrero, teniendo como fecha perentoria el dos de marzo, en tanto que la

presentación del medio de impugnación en estudio acontece hasta el veintiocho de marzo siguiente, excediendo de manera evidente el plazo establecido por la *Ley*.

## **2.- Falta de interés jurídico**

Por otro lado, los actores impugnan la resolución del *PAN* que confirmó la propuesta y designación de Elías Humberto Pérez Holguín como precandidato a la presidencia municipal y Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar como precandidata a la sindicatura, ambos del municipio de Cuauhtémoc; así como de Francisco Javier Malaxecheverría González como precandidato a diputado por el distrito 14.

Así, del estudio pormenorizado del asunto en que se actúa, resulta que el *JDC* de mérito debe desecharse de plano, en virtud de los ciudadanos carecen de interés jurídico para impugnar lo pretendido, según se desprende de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 366, inciso g), de *Ley*, los impugnantes en su carácter de ciudadanos, pueden promover el *JDC* cuando consideren que un acto de autoridad electoral violenta alguno de sus derechos político electorales, así como todos aquellos estrechamente vinculados a ellos; también es cierto, que para tal efecto se debe acreditar un interés jurídico, el cual faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para demandar que la trasgresión cese, siendo por lo tanto un presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa.

Al respecto, el interés jurídico ha sido definido como la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a Derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos, es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

Así, de acuerdo a las consideraciones vertidas por los actores, su impugnación se endereza en contra de la resolución de distintos órganos del *PAN* que confirmó la propuesta y designación de Elías Humberto Pérez Holguín como precandidato a la presidencia municipal y Leticia Ivonne Ordóñez Aguilar como precandidata a la sindicatura, ambos del municipio de Cuauhtémoc; así como de Francisco Javier Malaxecheverría González como precandidato a diputado por el distrito 14, pues la misma, según su dicho, violenta en su perjuicio los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, base primera y 133 de la *Constitución Federal*; en relación con el artículo 25, párrafo primero, inciso a), 34 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 80, 81, 82 y 84 de los Estatutos del *PAN*.

Al respecto, si bien es cierto que de la instrumental de actuaciones se desprende la calidad de afiliados al *PAN* con que cuentan los actores, también lo es que no se aprecia que éstos hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos o hayan solicitado al *PAN* su registro como candidatos a presidente municipal o síndico del municipio de Cuauhtémoc, o bien, como candidatos a diputado por el distrito electoral 14; así como tampoco se observa argumento alguno que conduzca a este *Tribunal* a considerar que la afectación a los derechos que estiman vulnerados, sea personal y directa.

De ello, se desprende que no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que se advierte que carecen de ese interés necesario, dado



que no se encuentran en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la emisión del acto reclamado pudiera producir.

Lo anterior es así, debido a que el interés jurídico requiere la facultad de un particular para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho subjetivo, siempre y cuando exista en su perjuicio una violación personal y directa, hecho que en el caso no acontece.

En este orden de ideas, para que la conducta sea exigible por un ciudadano, es necesario que el derecho subjetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que la actora sea el titular de esos intereses particulares.<sup>1</sup>

Así pues, el impugnante sólo tendrá legitimación en la causa para acudir al *JDC* cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

En resumen, se advierte que para la configuración del interés jurídico, se precisa la satisfacción de dos elementos:

1. Que en la demanda se alegue la infracción (afectación) personal y directa de un derecho sustancial del que sea titular el actor (acreditación); y
2. Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

Tanto en forma general como abstracta, el interés jurídico comprende la facultad para que el agraviado, en relación con los derechos tutelados a través de las normas de derecho subjetivo, vulnerados por los actos de autoridad combatidos, haga valer los medios de impugnación pertinentes previstos en la legislación

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-4426/2015.

aplicable. En ese sentido, el interés jurídico supone entonces la conjunción de dos elementos: por un lado, la facultad de exigir; y por otro, una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, Aristeo Ruiz Contreras, Eduardo Pérez Delgado, Miguel Ángel López Granados y Yanet Cortés Mendoza carecen de interés jurídico para impugnar el acto del instituto político; ello, en virtud de que en el asunto en cuestión para tener un derecho subjetivo sobre la acción reclamada, primeramente, los actores debieron tener la acreditación necesaria para ser titulares del derecho solicitado ante este *Tribunal*, así como sufrir un perjuicio personal y directo; es decir, para impugnar los actos de autoridad que corresponden a la designación de candidatos a los diversos cargos de elección popular por parte del *PAN*, se debe tener una calidad que genere el perjuicio de un mejor derecho, el cual al momento de ser violentado por un acto u omisión de autoridad, puede reclamarse ante la autoridad jurisdiccional a fin de que repare el daño causado al ciudadano, situación que en el caso concreto no se presenta.

En ese sentido, dado que la medida combatida no constituye afectación alguna para los derechos político electorales de los impugnantes, se determina que éstos carecen de interés jurídico para controvertirla.

Por tanto, lo procedente es declarar la improcedencia del *JDC* promovido por los actores, al actualizarse las causales previstas en el artículo 309, numeral 1, incisos d) y e), de la *Ley*, toda vez que los recurrentes carecen de interés jurídico para controvertir la designación de candidatos efectuada por el *PAN*; y se encuentran fuera del plazo de ley por cuanto hace a la inconformidad con el procedimiento de designación directa de candidatos.

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los ciudadanos Aristeo Ruiz Contreras, Eduardo Pérez Delgado, Miguel Ángel López Granados y Yanet Cortés Mendoza, por la falta de oportunidad e interés jurídico en los actos que estiman violatorios a sus derechos político electorales.

**NOTIFÍQUESE** en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**